

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte de enero de dos mil diecinueve.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARTEQUIPOS S.A.
DEMANDADO	EDGAR ALFREDO RAMIREZ HOYOS
ASUNTO	Ordena seguir adelante con la ejecución
RADICADO	2017 00285

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 440 y 468 del C. G. del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de PARTEQUIPOS S.A. contra EDGAR ALFREDO RAMIREZ HOYOS por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por OCHENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$80.000.000), como capital, representados en Letra de Cambio No.1 con fecha de creación 3 de abril de 2012.
- b. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa del interés bancario corriente, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 4 de abril de 2015 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

Como medidas cautelares se ordenó el embargo de un inmueble y el de dineros en las entidades bancarias sin ser efectivas hasta el momento.

El documento base de la ejecución es una letra de cambio, título valor que contiene la orden incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de ésta, o del tenedor que la exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 05001-31-03-**014-2017-00285-00**
Demandante: PARTEQUIPOS S.A.
Demandado: EDGAR ALFREDO RAMIREZ HOYOS
Asunto : Auto que ordena seguir la ejecución

Los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, establecen como requisitos de la Letra de Cambio: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

A pesar de ser documento privado, la letra de cambio es exigible al vencimiento del plazo, por ello, el título valor firmado por la obligada (girado), constituye prueba suficiente en contra de la deudora para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por la acreedora.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

La notificación al demandado, fue realizada a través del curador ad litem el pasado 13 de marzo de 2020, quien contestó la demanda, no propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 507, inciso 2º del C. de P. Civil modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 30, que *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se opusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución a favor de PARTEQUIPOS S.A. contra EDGAR ALFREDO RAMIREZ HOYOS; por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 05001-31-03-**014-2017-00285-00**
Demandante: PARTEQUIPOS S.A.
Demandado: EDGAR ALFREDO RAMIREZ HOYOS
Asunto : Auto que ordena seguir la ejecución

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho en la suma de \$8.400.000. Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA13-9983 de 2013, y PCSJA17-106678 de mayo 8 de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

3.

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**39d1180f8b84dc06ca11025d571add07ed93c0df96b7ca3766ef774c07adf
314**

Documento generado en 27/05/2021 10:54:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>